

Rollo número 219/2015
Sentencia número 262/2015

P.

30/4/15

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:
D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO
D. JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE

En Zaragoza, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 219 de 2015 (Autos núm. 1116/2013), interpuesto por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ARAGON, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fecha 9 de enero de 2015; siendo demandante D^a EVA BENDICHO ROJO, sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Eva Bendicho Rojo, contra Ayuntamiento de Alhama de Aragón, sobre despido, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fecha 9 de enero de 2015, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

“QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por Dña. EVA BENDICHO ROJO, frente al AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE ARAGON debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora efectuado con fecha 1 de septiembre de 2013 por parte de la empresa demandada, a la que condeno a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución opte o por la readmisión de la trabajadora o por abonarle una indemnización de 45 días de salario por año de servicio por año de servicio hasta el 11.02.2012 y de 33 días por año de servicio a partir de tal fecha, cifrada en 8.664,56 €, opción que deberá ejercitar mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado en el plazo indicado y sin esperar a la firmeza de la presente sentencia, advirtiendo a la demandada de que en el caso de no optar en el plazo y forma indicado se entenderá que procede la readmisión, y en caso de opción por la readmisión, a que abone los salarios de tramitación a razón de 42,01 €/día, desde la fecha del despido y durante el tiempo de impartición de la actividad de Educación para Adultos”.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

“1º.- La demandante Dña. Eva Bendicho Rojo, con DNI nº 17.871.183-E. ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, como personal laboral, como profesora, con la categoría profesional de educadora de adultos, percibiendo una retribución bruta diaria, incluida la parte proporcional de las pagas extras, de 42,01 € correspondiente a una jornada de trabajo de 25 horas semanales.

2º.- Los servicios se han venido prestando previa la suscripción de los sucesivos contratos de la modalidad que a continuación se relacionan, y durante los periodos que asimismo se indican, y todos ellos, al objeto de impartir la formación

del Plan Provincial de Educación Permanente de Adultos, que, cada curso escolar, se impartía por la demandada:

- contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial, suscrito el 8.10.2007, con duración pactada de hasta el 30.06.2008 (266 días)

-contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial, suscrito el 10.09.2008, y con duración pactada de hasta el 30.06.2009 (293 días).

-contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial, suscrito el 11.09.2009, y con duración pactada de hasta el 30.06.2010 (292 días).

-contrato de interinidad, a tiempo parcial, suscrito el 1.09.2010 vigente hasta el 30.06.2011 (303 días)

-contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial, suscrito el 1.09.2011, y con duración pactada de hasta el 30.06.2012 (303 días).

Copia de todos los referidos contrato obra en autos (aportados por la demandante en el acto del juicio, y asimismo obrantes en el expediente administrativo -salvo el de 2009), y su contenido se da por reproducido en su integridad.

3º.- En fecha 3.09.2012 la actora y el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, suscribieron contrato de trabajo para la realización de trabajos fijos discontinuos, a tiempo parcial (25 horas semanales) siendo su objeto la realización de trabajos periódicos de carácter discontinuo, consistentes en cursos de educación de personas adultas, dentro de la actividad cíclica intermitente de cursos cuya duración será de septiembre a junio de cada año (10 meses). Se da por reproducido en su ingerida el contenido de dicho contrato cuya copia obra en autos aportada por la demandante y en el expediente administrativo. Como cláusula adicional, el contrato referido incluye la siguiente: "este contrato se extinguirá si por cualquier causa no se firmara el Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alhama de Aragón y la DPZ o cualquier otra institución que los sustituyera o no hubiera consignación presupuestaria para esta actividad". Vigente este contrato, la actora prestó servicios para la demandada en el periodo de 3.09.2012 a 30.06.2013.

4º.- Para el curso 2013-2014 la demandada no ha programado actividad alguna de educación para adultos ni se ha acogido a las subvenciones de la DPZ de Plan Provincial de Educación para Adultos.

5º.- La demandada no ha procedido al llamamiento de la demandante, para el curso 2013/2014, que, por ello, no ha prestado a aquella servicio alguno durante dicho curso.

Tampoco ha procedido a la contratación de persona alguna para desempeñar el puesto de educador de adultos.

6º.- El presupuesto de la corporación demandada para el año 2013 incluye, en la plantilla de personal laboral una plaza de educadora de adultos; el presupuesto de 2014 no recoge asignación alguna por plaza de educador de adultos.

7º.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el año inmediatamente anterior, la condición de representante de los trabajadores.

8º.- La actora formuló reclamación previa en fecha 26.09.2013, que no ha sido objeto de resolución expresa.

9º.- En el mes de diciembre de 2012 la Diputación Provincial de Zaragoza (DPZ) requirió al Ayuntamiento demandado a fin de que aportara el expediente del proceso de selección seguido para la contratación del profesorado que impartió Educación para Adultos el curso de 2011/2012, para cuya impartición la DPZ había concedido al Ayuntamiento una subvención por importe de 5.439,15 €. Ante la inexistencia de procedimiento alguno de selección (pues la contratación de la actora tanto para el curso 2011/2012 compara el anterior, se había realizado directamente por el Alcalde de la Corporación, D. Joaquín Antón Duce, esposo de aquella, sin proceso selectivo previo), la DPZ acordó el 17.01.2013 iniciar procedimiento de reintegro de la cantidad de 3.291,23 € de subvención anticipada, por incumplimiento en las condiciones impuestas para la concesión de la subvención, para la selección y contratación del profesorado, que concluyó con resolución de 8.03.2013 que declaraba la procedencia del reintegro de dicho importe. El Ayuntamiento de Alhama procedió, en fecha 9.04.2013 a ingresar en la cuenta de la DPZ la cantidad a reintegrar junto con los intereses de demora correspondientes.

10º.- En sesión plenaria del Ayuntamiento demandado celebrada el 2.08.2013 se acordó aprobar el Plan Económico y Financiero 2013 del Municipio, que incluía, entre otras medidas, las de amortización de cuatro plazas del Servicio Social de Base (una de trabajadora social y tres de auxiliar de ayuda a domicilio), y la amortización de una plaza de operario de servicios múltiples. Se da por reproducido en su integridad el contenido del Plan referido, cuya copia obra en autos, transcrito en

la certificación del acuerdo de la sesión plenaria referida (documento nº 10 aportado por la demandada cuyo contenido se da por reproducido en su integridad)".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda de despido interpuesta por D^a. Eva Bendicho Rojo contra el Ayuntamiento de Alhama de Aragón. Contra ella recurre en suplicación la parte demandada, formulando dos motivos al amparo del apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), en los que postula la adición de dos hechos probados nuevos.

1) En primer lugar solicita que se incorpore el texto siguiente: "El servicio de educación para adultos, no se encuentra entre los servicios a cuya prestación viene obligado el Ayuntamiento de Alhama dada el volumen de su población. Y ello, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local. Únicamente conforme al apartado a) deberá prestar, en todo caso, los servicios siguientes: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas".

El texto propuesto por el recurrente contiene una valoración jurídica controvertida determinante del fallo. Reiterados pronunciamientos de los Tribunales de suplicación sostienen que la inclusión en el relato histórico de valoraciones jurídicas controvertidas determinantes del fallo resulta improcedente (por todas, sentencias de esta Sala nº 377/2005, de 11-5; 76/2007, de 31; 80/2009, de 11-2; 176/2010, de 10-3; 978/2010, de 29-12; 290/2011, de 27-4; 444/2012, de 18-7; 728/2012, de 21-12 y 151/2013, de 23-3), lo que impide incluirlas en el relato fáctico.

2) Por último, la parte recurrente pretende adicionar lo siguiente: "El servicio de educación para adultos estaba subvencionado por la Diputación Provincial de Zaragoza y, por ello, era la misma la que en las bases de la convocatoria determinaba las vías a seguir para la contratación del personal que prestaría dicho

servicio, en concreto, exigía la realización de un proceso de selección conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y el Estatuto Básico del Empleado Público. De hecho, la contratación de la actora para los cursos escolares comprendidos entre el 2007 a 2011 respondió a que fue la candidata que mejor puntuación obtuvo en el preceptivo proceso de selección”.

La prueba documental en que se sustenta esta pretensión revisora, obrante a los folios 33 a 51, 83 a 85 y 94 de la causa, demuestra su veracidad, por lo que procede estimar este motivo.

SEGUNDO.- En el siguiente motivo del recurso, formulado al amparo de la letra c) del art. 193 de la LRJS, se denuncia la infracción de los arts. 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), alegando que la actora es trabajadora indefinida no fija, por lo que su contrato de trabajo se extingue por la amortización de su plaza, sin necesidad de realizar un despido objetivo.

La reciente sentencia del TS de 19-2-2015, recurso 51/2014, explica que “la jurisprudencia de nuestra Sala había venido afirmando que, tanto los contratos de interinidad por vacante, como los del personal indefinido no fijo al servicio de las Administraciones Públicas, se extinguían al cubrirse la plaza ocupada por el trabajador mediante el proceso ordinario de cobertura o por la amortización de la misma. En este último supuesto se entendía que no era necesario acudir a los procedimientos de extinción colectiva o individual de los arts. 51 y 52 c) ET. Así se plasma en las STS/4ª/Pleno de 22 julio 2013 (rcud. 1380/2012) y STS/4ª de 23 octubre (rcud. 408/2013) y 25 noviembre 2013 (rcud. 771/2013), así como en la de 13 enero 2014 (rcud. 430/2013) -por citar las más recientes-.

Recordábamos allí que relación laboral indefinida no fija es una creación jurisprudencial surgida de las irregularidades en la contratación laboral de las Administraciones Públicas, y sosteníamos que estaba “sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público, sin que sea preciso recurrir a las modalidades de despido que contemplan los arts. 51 y 52 del ET”. Considerábamos, además, que la aceptación de la amortización de la plaza como causa de extinción de los contratos de interinidad por vacante era aplicable a los contratos indefinidos no fijos, porque “se trata de contratos sometidos también a la condición resolutoria

de la provisión reglamentaria de la plaza y, por tanto, cuando por amortización de ésta no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1.b) del ET y del art. 1.117 del Código Civil , pues desde el momento en que la plaza desaparece es claro que ya no podrá realizarse su provisión reglamentaria y el contrato indefinido no fijo, que incorpora esa condición, se extingue ".

En suma, con arreglo a los criterios tradicionales descritos, la amortización de la plaza tenía el mismo efecto extintivo tanto en una como en otra modalidad contractual. En consecuencia, sería irrelevante la conversión del contrato temporal inicial en uno de carácter indefinido no fijo .

3. Sin embargo, la anterior doctrina ha sido expresamente rectificada por la STS/4ª/Pleno de 24 junio 2014 (rec. 217/2013), dictada en un procedimiento de despido colectivo afectante a trabajadores interinos por vacante de una universidad pública.

Afirmábamos en ella que los contratos de interinidad por vacante están sujetos al cumplimiento del término pactado: la cobertura reglamentaria del plazo. Se trata de una obligación sometida a término (arts. 1125 y ss. Código Civil -CC-), y no a condición resolutoria explícita o implícita (arts. 1113 y ss. CC). Se trata de contratos temporales de duración indeterminada en que no consta el momento del término, pero sí que el mismo llegará cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección convocada para cubrirla (con arreglo, precisamente, a lo que establece el art. 70 EBEP).

Sosteníamos a continuación que "la amortización de los puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los mismos, aunque lícita y permitida por el art. 74 EBEP, no puede conllevar la automática extinción del contratos de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección" .

En consecuencia, en tales casos estamos ante un acto extintivo de la empleadora llevado a cabo antes de que llegue el vencimiento temporal del contrato. "lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza ocupada". De ahí que declaremos que "ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro Derecho del trabajo se hace

mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso en los arts. 51, 52 y 56 ET y en los procedimientos establecidos al efecto pues debe recordarse que, conforme a los arts. 7 y 11 EBEP, la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas".

4. Finalmente, en nuestra STS/4ª 14 julio 2014 (reud. 2057/2013) declarábamos que la nueva doctrina sentada en la sentencia del Pleno hasta ahora mencionada era trasladable a los supuestos de amortización de plazas ocupadas por personal laboral indefinido no fijo.

La equiparación entre éstos y los trabajadores contratados como interinos por vacante ya se puso de relieve en las sentencias anteriores previamente mencionadas. El cambio doctrinal producido no implica la introducción de matización alguna respecto de esta cuestión. Así pues, con independencia de que considere producida la conversión del contrato temporal inicial en uno de carácter indefinido no fijo, habrá de llegar al mismo resultado, puesto que tanto en uno como en otro caso, la Administración Pública, que pretenda extinguir los contratos de trabajo de su personal laboral no fijo antes de la cobertura ordinaria de la plaza ocupada, deberá acudir a la vía indicada en la reciente STS/4ª/Pleno de 24 junio 2014, es decir, canalizando su decisión conforme a los mecanismos establecidos en el ET, sin que sea admisible causa de resolución contractual ajena a las previstas legalmente".

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al presente litigio, en el que el ayuntamiento demandado amortizó la plaza de la actora, que era trabajadora indefinida no fija, sin realizar un despido objetivo ni colectivo al amparo de los arts. 52 o 51 del ET, obliga a desestimar este motivo.

TERCERO.- En el último motivo del recurso, formulado con el mismo amparo procesal, se denuncia la infracción del art. 15 del ET, alegando que los sucesivos contratos temporales no fueron fraudulentos, por lo que la antigüedad de la actora solo debe computarse desde la suscripción del último contrato laboral para la realización de trabajos fijos discontinuos el 3-9-2012.

La sentencia del TS de 16-4-2014, recurso 558/2011, con cita de la de 19-2-2009, recurso 2748/2007, argumenta:

«Es cierto que en el caso de que la secuencia contractual tenga interrupción superior a los veinte días [plazo de caducidad para la acción de despido], la regla general es la de que sólo procede el examen o control de legalidad de los contratos

celebrados con posterioridad a la citada interrupción; pero de todas formas también cabe el examen de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las soluciones de continuidad entre contratos sucesivos, en aquellos supuestos en que se acredite una actuación empresarial en fraude de ley y al mismo tiempo la unidad esencial del vínculo laboral, de manera que en tales casos se computa la totalidad de los servicios para el cálculo de la indemnización por despido improcedente (así, entre las más recientes, las SSTS 27/02/07 -rcud 3473/05 -; 08/03/07 -rcud 175/04-, dictada en Sala General ; 17/12/07 -rcud 199/04 -; 26/09/08 -rcud 4975/06 -; 03/11/08 -rcud 3883/07 -; y 15/01/09 -rcud 2302/07 -), porque ha de atenderse más al criterio realista de la subsistencia del vínculo que a la formal voluntad extintiva de las partes, que incluso puede estar viciada (SSTS 10/04/95 - rcud 546/94 -; 17/01/96 -rcud 1848/95 -; y 08/03/07 -rcud 175/04). No hay que olvidar que el contrato temporal está caracterizado por la limitación de sus causas legitimadoras, pretendiéndose con esta limitación evitar que por la desviada vía de la contratación temporal se atiendan necesidades permanentes de la empresa" y añade: "Con independencia de ello, aún para el caso de que no se hubiese apreciado un solo vínculo contractual por tiempo indefinido ya desde que se inició la prestación de servicios, el supuesto objeto de debate admitiría ejemplar aplicación de nuestra doctrina sobre la determinación de la antigüedad para sucesivos contratos temporales.

En efecto, tratándose de ellos hemos afirmado que la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización -el tiempo «de servicio» a que alude el art. 56.1 ET- se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales cuanto si lo ocurrido es la mera sucesión -regular- de varios sin una solución de continuidad significativa (por todas, las SSTS 27/07/02 -rec. 2087/01 -; 19/04/05 -rec. 805/04 -; 04/07/06 -rcud 1077/05 -; 15/11/07 -rcud 3344/06 -; y 17/01/08 -rcud 1176/07-). Y así lo hemos entendido, porque la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empleadora sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, incluso temporales de los que quepa en principio predicar la regularidad (además de las que en ellas se citan, SSTS 15/11/00 -rcud 663/00 -; 18/09/01 -rcud 4007/00-; 27/07/02 -rec. 2087/01 -; 19/04/05 -rec. 805/04 -; y 04/07/06 -rcud 1077/05-), porque el art. 56.1.a)

ET dispone que la indemnización por despido improcedente ha de ser «de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio», expresión ésta - «años de servicio»- que es genérica y engloba todos los años en que el empleado desarrolló su trabajo para la empresa de forma continuada e ininterrumpida [o sin interrupción significativa], no existiendo base alguna para excluir de la misma al tiempo que haya correspondido a anteriores contratos temporales, aunque estuviesen legalmente concertados, siempre que, al finalizar esos contratos, la prestación hubiese continuado (STS 19/04/05 - rcud 805/04-); criterio que con mayor motivo ha de atenderse, sin necesidad de exigir fraude, cuando la contratación sucesiva posibilitaba la actuación normal de la empresa (STS 08/03/07 -rcud 175/04 -)».

CUARTO.- La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado conduce al fracaso de este motivo. El art. 56 del ET establece que la indemnización por despido se calcula en función del tiempo de prestación de servicios en la empresa, precepto que debe interpretarse a la luz de la doctrina del TS sobre la unidad esencial del vínculo laboral (por todas, sentencias del TS de 3-11-2008, recurso 3883/2007; 15-1-2009, recurso 2302/2007 y 16-4-2012, recurso 558/2011), siendo irrelevante que durante parte de dicho lapso temporal la prestación de servicios estuviera amparada por contratos temporales lícitos. En la presente litis la actora fue contratada desde el año 2007 al 2012 con sucesivos contratos temporales que finalizaban el 30 de junio y volvía a ser contratada a principios de septiembre del año siguiente. Se trata de breves interrupciones coincidentes con las vacaciones de verano que no suponen una ruptura de la unidad esencial del vínculo a efectos del cálculo de la indemnización extintiva, por lo que debe desestimarse el recurso de suplicación, confirmando la sentencia de instancia.

QUINTO.- El art. 233.1 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral se interpretó por el TS (por todos, autos del TS de 21-1-2000, recurso 2142/1997; 18-5-2007, recurso 3265/2004 y 2-7-2009, recurso 3395/2007) en el sentido de que no hay tasación de costas en los recursos extraordinarios laborales, sino determinación discrecional por la Sala de los honorarios cuando hubiera condena en costas. La citada doctrina es aplicable al art. 235.1 de la LRJS, lo que obliga a condenar en costas a la parte recurrente, incluyendo los honorarios del abogado de la parte

impugnante del recurso de suplicación, fijando su importe, atendiendo a las concretas circunstancias del presente litigio, en la cantidad de 500 euros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 219 de 2015, ya identificado antes y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de su recurso, incluyendo los honorarios del abogado de la parte impugnante del recurso de suplicación, en la cantidad de 500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

